

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los
procedimientos coactivos en el Ecuador**

AUTORAS:

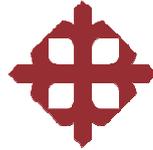
**Cabrera Reinado, Mery Krissel
Franco Azar, Adriana Francisca**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Álvarez Torres, Andrea Alejandra

**Guayaquil, Ecuador
20 de febrero del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Mery Krissel Cabrera Reinado y Adriana Francisca Franco Azar**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Álvarez Torres, Andrea Alejandra

DECANO

f. _____
Mgs. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

Guayaquil, al 20 del mes de febrero del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Cabrera Reinado, Mery Krissel y
Franco Azar, Adriana Francisca**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los procedimientos coactivos en el Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al 20 del mes de febrero del año 2019

LAS AUTORAS

f. _____
Cabrera Reinado, Mery Krissel

f. _____
Franco Azar, Adriana Francisca



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cabrera Reinado, Mery Krissel y
Franco Azar, Adriana Francisca**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los procedimientos coactivos en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 20 del mes de febrero del año 2019

LAS AUTORAS

f. _____
Cabrera Reinado, Mery Krissel

f. _____
Franco Azar, Adriana Francisca



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

← → ↻ <https://secure.orkund.com/view/47014372-483444-639203#q1bKLVayjibOMYVUSrOTM/LTMhMTsLTIWymIAzMDA2NzAwMjUzNTkwMDNwMDagBQA=> ☆ En pausa

URKUND

Documento: [TESIS MERY CABRERA Y ADRIANA FRANCO URKUND.doc](#) (048140424)

Presentado: 2019-02-20 12:50 (-05:00)

Presentado por: andrea_alvarez@hotnail.com

Recibido: tarijn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: [TESIS ADRIANA Y MERY](#) [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

| Categoría | Enlace/nombre de archivo | |
|----------------------|---|---|
| | PATRICIA SALAZAR EXAMEN COMPLEVO ULTIMO 11.docx | ✓ |
| | TESIS FINAL ECOTEC.docx | ✓ |
| Fuentes alternativas | | |
| Fuentes no usadas | | |

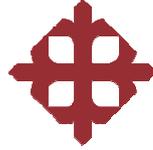
0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

Contenido de origen obtenido en el archivo 200 de la norma triangular. Si esto, debe ser de carácter que se

f. 
Álvarez Torres, Andrea Alejandra
DOCENTE - TUTORA

f. _____
Cabrera Reinado, Mery Krissel
ESTUDIANTE

f. _____
Franco Azar, Adriana Francisca
ESTUDIANTE

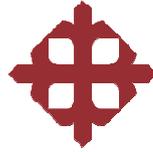


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO:

A nuestros padres que fueron ese apoyo constante a lo largo de nuestra carrera, ya que sin ellos no hubiese sido posible culminar esta gran meta.

A nuestra tutora la abogada Andrea Álvarez quien fue nuestra guía en la realización de la tesis, que con mucho empeño y cariño supo guiarnos en todo momento para culminar con éxito nuestro trabajo de titulación.



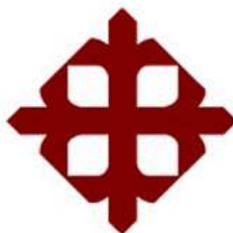
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

DEDICATORIA:

A Dios por habernos dado la vida y permitirnos haber llegado hasta éste momento tan importante de nuestra formación profesional.

A nuestra familia por haber sido el soporte a lo largo de la carrera universitaria y de nuestra vida. A ellos quienes nos impulsaron siempre alcanzar nuestras metas y siempre buscar el éxito.

A todas las personas especiales que nos acompañaron en esta etapa, aportando a nuestra formación tanto profesional y como ser humano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MGS. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO

f. _____

AB. MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. IRENE ALEXANDRA VALENCIA BALLADARES, MSC
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**

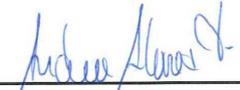
Carrera: **Derecho**

Periodo: **UTE B-2018**

Fecha: **20 de febrero de 2019**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los procedimientos coactivos en el Ecuador”*, elaborado por las estudiantes *Cabrera Reinado, Mery Krissel y Franco Azar, Adriana Francisca*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. 

Álvarez Torres, Andrea Alejandra
DOCENTE - TUTORA

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. Resumen..... | X |
| 2. Introducción..... | 2 |
| 3. Capítulo 1..... | 3 |
| 3.1. Antecedentes históricos | 3 |
| 3.2. Definiciones | 6 |
| 3.3. Características integradoras | 9 |
| 4. Capítulo 2..... | 11 |
| 4.1. Contexto constitucional de la potestad coactiva | 11 |
| 4.2. Ámbito jurídico – administrativo de la acción coactiva | 12 |
| 4.3. Régimen de excepciones al procedimiento coactivo | 19 |
| 5. Conclusiones..... | 21 |
| 6. Bibliografías..... | 22 |

1. Resumen

En el presente trabajo de investigación, abordaremos con sentido crítico, la temática relacionada con el desarrollo contemporáneo que ha venido presentado el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, enfocándolo de manera general desde la óptica garantista surgida a partir de la Constitución de la República del 2008 y específicamente, a partir del principio a la tutela administrativa efectiva. Al respecto, valoraremos a partir de la normativa tanto facultativa como procedimental históricamente vigente en el Ecuador, la existencia o, en su defecto, la inexistencia de una debida relevancia teórica y práctica de este principio rector de la actividad administrativa en el ejercicio de la potestad coactiva.

En este sentido, manteniendo como punto máximo de referencia el respeto hacia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes a favor de los administrados, nos adentraremos en el estudio y análisis de las etapas que integran este procedimiento, así como en la reflexión crítica dirigida hacia una diversidad de disposiciones de carácter orgánicas que se han ido esbozando de manera ciertamente controversial y que llegaron a consolidarse como lineamientos históricos importantes de guía procedimental para el ejercicio práctico de la acción coactiva por parte de las administraciones públicas legalmente dotadas.

Palabras claves: Procedimiento administrativo de ejecución coactiva, potestad coactiva, tutela administrativa efectiva, derechos fundamentales, administración pública.

❖ Abstract

In the present research, we will critically address the issue related to contemporary development that has been presented the administrative procedure of coercive execution, focusing in a general way from the guarantee perspective arising from the Constitution of the Republic of 2008 and specifically, from the beginning to the effective administrative tutelage. In this regard, we will evaluate, based on both the facultative and procedural norms historically in force in Ecuador, the existence or, failing that, the lack of a due theoretical and practical relevance of this guiding principle of administrative activity in the exercise of this power.

In this perspective, maintaining respect for the fundamental rights recognized by the Constitution and the laws in favor of the administrated as the maximum point of reference, we will delve into the study and analysis of the stages that make up this procedure, as well as critical reflection directed towards a variety of organic dispositions that have been outlined in a certainly controversial manner and that came to be consolidated as important historical guidelines of procedural guidance for the practical exercise of coercive action by legally endowed public administrations.

Keywords: Coercive enforcement administrative procedure, coercive authority, effective administrative tutelage, fundamental rights, public administration.

2. Introducción

La Constitución de la República de Ecuador del año 2008, incorporó una diversidad de nociones jurídicas relativas a derechos y garantías a favor de los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros. Aspectos innovadores como los encontrados en los denominados “Derechos de la Naturaleza” o la incorporación por un lado de la Función de Transparencia y Control Social, y por el otro de la Función Electoral como nacientes poderes del Estado que se agregan a las tres funciones tradicionales, constituyen cambios claves a observar. En este sentido, en lo que a derechos y garantías respecta, podemos visualizar a partir de la lectura del cuerpo constitucional, la introducción de cambios en cuanto a la administración de justicia y administración pública en general se refiere, sumándose a las innovaciones previamente mencionadas, un catálogo extenso en sus numerales y profundos en sus estipulaciones particulares, englobados bajo la categoría de garantías mínimas del debido proceso, las cuales se hayan expresadas en el Título II, Capítulo Octavo – Derechos de Protección, Artículo 76.

Efectivamente, dentro de este artículo se ha realizado un ejercicio legislativo encaminado hacia la vigencia, respeto y consolidación de preceptos normativos básicos en el desarrollo no solo de los procesos judiciales, sino también de los procedimientos administrativos ; en este orden introductorio de exposición, destacamos como las mencionadas innovaciones constitucionales en el acápite de garantías mínimas del debido proceso, han abierto paso a la denominada “Tutela Administrativa Efectiva”, como principio que rige la actividad de las administraciones que integran el sector público frente a los derechos e intereses legítimos de sus regulados. Es así que, en consideración a este principio, enfocaremos dentro del presente trabajo de investigación a uno de los procedimientos administrativos que conserva la mayor cantidad de críticas a nivel nacional, tanto en la esfera académica como en la libre práctica profesional de la abogacía, producto de su rapidez y relativa eficacia para el cobro de las obligaciones que tienen como parte acreedora a una institución del Estado legalmente facultada; en pocas palabras, hacemos alusión al procedimiento administrativo de ejecución coactiva o procedimiento coactivo, simplemente.

3. Capítulo 1

3.1. Antecedentes históricos

- Surgimiento del principio de tutela administrativa efectiva

Dentro del devenir histórico en el desarrollo constitucional y legal de la noción jurídica de tutela administrativa efectiva podemos tomar como referencia varios puntos para iniciar a esbozar, a modo de antecedente, su origen en el debate académico de este concepto como principio administrativo. Para el efecto, resulta necesariamente oportuno manifestar como ubicación de partida, que la expresión como la conocemos en la actualidad, se desprende de la denominación “tutela administrativa y jurisdiccional efectiva” cuya implementación ha sido atribuida específicamente al Derecho de Europa y posteriormente extendida al ámbito propio del Derecho Internacional en cuestión de derechos humanos.

En este sentido, evolutivamente hablando, dentro de la esfera de influencia directa a nuestro ordenamiento jurídico, es menester centrarnos en el surgimiento de este principio como derecho acogido y consolidado en la legislación supranacional de los derechos humanos. Es así que, al igual de lo que podemos evidenciar a partir de la lectura del artículo 76 de nuestra Constitución, existe un manejo conjunto en el desarrollo normativo internacional de la tutela administrativa efectiva y la tutela propiamente decantada en la actividad jurisdiccional; sin embargo, ello no supone, tal como fue mencionado en líneas anteriores, que cada principio conserve sus elementos particulares que lo distinguen, con base en las circunstancias especiales que se presentan en cada escenario.

Es así que, teniendo presente este tratamiento paritario, presenciamos como la Declaración Universal de Los Derechos Humanos consagra en sus artículos 8 y 10, el derecho que toda persona tiene a acudir a las instancias nacionales de justicia en búsqueda de una efectiva protección de sus derechos fundamentales violentados y el derecho a ser oída, en igualdad de condiciones, por un tribunal independiente para la realización de la correspondiente determinación de derechos y

responsabilidades dentro de un proceso de índole penal. En efecto, a esta fecha ya se hablaba de la necesaria fijación estatal de autoridades competentes sobre quienes pesaba el deber de asegurar el correcto desenvolvimiento procesal de situaciones sometidas bajo su conocimiento., en protección del derecho menoscabado.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en sus artículos 2 y 14, el derecho de presentar un recurso efectivo ante la violación de derechos consagrados en el Pacto, aunque esta se haya configurado dentro de un ejercicio legal de funciones de autoridad, debiendo ser resuelto por una autoridad competente, ya sea de naturaleza legislativa, administrativa o judicial. De igual manera, se define un criterio de igualdad en las diversas etapas de substanciación del proceso ante un tribunal de justicia; proceso que debe de cumplir con un mínimo de garantías respecto del juzgador y de las partes intervinientes, contemplándose excepciones de exclusión a la publicidad de los juicios por motivos de seguridad estatal, interés superior de los menores inmersos en un proceso, entre otros preceptos. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge en sus artículos 8 y 25, una amplia lista de derechos, entre los cuales resaltan en cuanto a nuestro objeto de estudio, el tratamiento igualitario de las personas inmiscuidas dentro de un proceso, así como la imparcialidad e independencia en el accionar de los tribunales competentes; el derecho a la acción rápida y eficaz en respuesta de actos atentatorios contra los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, la Constitución y la ley, teniendo en cuenta la resolución oportuna por parte de los funcionarios definidos por el respectivo Estado para el efecto.

En este sentido, todo lo expuesto denota una concatenación e interacción entre estos principios, que tienen un denominador tutelar en común pero que busca atender y englobar la esfera jurisdiccional por un lado, así como el vasto campo de la actividad administrativa pública por el otro, en expresión clara del deber del Estado de brindar y asegurar la atención necesaria a los sujetos que se encuentran dentro de un proceso/procedimiento en donde se ven comprometidos sus derechos e intereses legítimos.

- Génesis del procedimiento de ejecución coactiva

Dentro del contexto etimológico de las palabras, “*coactiva*” deriva del vocablo en latín “*coactus*”, que significa impulso, violencia; se utiliza para expresar un ejercicio de coacción o aquello que se deriva de esta.

Históricamente, la acción coactiva tiene sus orígenes, como acontece con la mayoría de instituciones jurídicas, en el Derecho Romano, bajo la concepción tradicional de acción de la ley por "toma de prenda" o *legis actio per pignoris capionem*. En efecto, bajo esta denominación se catalogaba a una de las formas primigenias de ejecución, caracterizada principalmente por la toma en posesión por parte del acreedor de un bien del deudor, lo cual se traducía en una situación de coacción privada para el pago, satisfaciendo la obligación a partir del respectivo bien en caso de incumplimiento.

Consecuentemente, aterrizando en el ámbito nacional y revisando los vestigios histórico – normativos existentes en nuestra legislación, resulta necesario poner en manifiesto que dentro del desarrollo legislativo del procedimiento coactivo, se encuentran normas como el Código de Enjuiciamiento Civil del año 1852, el cual contemplaba en su segunda sección a una diversidad de juicios considerados como extraordinarios, dentro de los cuales se encontraba el juicio coactivo. Posteriormente, para el año 1922, se expidió la Ley de Facultades Coactivas, que llegó a definir de manera organizada el procedimiento a seguir para el cobro de obligaciones a través del ejercicio de este tipo de acción.

En el año 1946, la potestad coactiva gana fuerza de rango supremo; específicamente hablando, a partir del artículo 193 de la Constitución de aquel año, la cual dictaba, de manera textual, lo siguiente:

Artículo 193.- La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central y del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva (Asamblea Constituyente, 1946).

En efecto, a través de esta disposición promulgada dentro del texto constitucional del año 1946, el legislador constituyente estipuló de manera

taxativa, la extensión de entidades públicas con capacidad de cobro por la vía coactiva, en respuesta de los intereses legítimos institucionales conforme a su necesidad de hacer efectivo el cobro de las obligaciones bajo un esquema de prominente celeridad.

Por su parte, adentrándonos al siglo XXI, visualizamos la presencia de normas como el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Código Orgánico Administrativo (COA) que contienen normas regulatorias del procedimiento administrativo de ejecución coactiva y que analizaremos de manera pormenorizada, en los próximos segmentos que atañen al presente trabajo de investigación.

3.2. Definiciones

- Tutela administrativa efectiva

En principio, podemos destacar que la tutela administrativa efectiva constituye un lineamiento fundamental que rige la conducta y actividad de la administración pública, en sus continuas interacciones con los administrados, precautelando y respetando el efectivo goce de los derechos de estos, en su calidad de mandantes del poder estatal.

En este sentido, el jurista argentino Pablo E. Perrino destaca la extensión teórica y práctica de este principio, mencionando su importancia en las manifestaciones de las potestades públicas:

La tutela administrativa efectiva comprende pero no se agota en el tradicional derecho al debido proceso adjetivo, el cual exige cumplimentar ciertos recaudos formales y de trámite atinentes a la defensa y necesarios para adoptar una decisión válida y justa, ya que exige de parte del Estado un plus más: como es la eliminación de todas las trabas normativas, económicas o sociales, que puedan impedir u obstaculizar irrazonablemente el ejercicio de la defensa (Perrino, 2013).

En efecto, señala el autor, que la cuestión relativa al debido proceso/procedimiento dentro de las esferas públicas, integran una parte del amplio marco denominado “tutela administrativa efectiva”. Por lo tanto, en su

análisis, nos dirigimos más allá de las cuestiones de mero trámite o de forma; al tratarse de un principio integrador, demanda del Estado, como ente supremo de administración, su atención en la ejecución de medidas traducidas en políticas públicas efectivas para prevenir y eliminar barreras que configuren una conducción tortuosa de la persona hacia los medios de defensa constitucional y legalmente otorgados para la debida protección de sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, la administrativista española Marisa Bibiana Caruso, realizando un análisis desde la óptica de la naturaleza constitucional de este principio, detalla ciertas consideraciones vinculadas con su tratamiento a nivel de derecho humano, aludiendo a su posicionamiento los sistemas internacionales de la materia:

Si, además, nuestra Constitución desde su reforma de 1994 se ha convencionalizado, tendremos que el derecho administrativo no sólo concretiza la Constitución sino las convenciones internacionales. El contralor que mencionamos es posible a través de los principios generales del procedimiento administrativo (Caruso, 2017).

Reflexionando estas líneas, nos percatamos en como el surgimiento de este principio y su consolidación como derecho dentro de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, han generado un impacto directo en la legislación de los países que ratificaron los correspondientes instrumentos; ello, en atención a la responsabilidad intrínseca de adaptar su ordenamiento a los lineamientos supranacionales bajo los cuales se han voluntariamente obligado.

Todo lo expuesto, en definitiva, se traduce en el intento permanente por forjar una mayor y mejor concreción de los principios en la práctica común de la administración estatal, capaz de responder a los desafíos contemporáneos suscitados en medio de escenarios de potencial violación a los derechos fundamentales de las personas. Indudablemente, ese es el fin máximo que justifica la existencia de un administrador público general, en búsqueda constante de la consecución de objetivos de justicia y bien común.

- Procedimiento administrativo de ejecución coactiva

Ejecutando una observación a groso modo de la práctica presentada por diversas instituciones públicas en el uso de su atribución coactiva, notamos que la misma se encuentra fundamentalmente encaminada a conseguir “*motu proprio*” el cobro de las obligaciones, de variada naturaleza, adeudadas por sus administrados. En otras palabras, sobre la administración dotada de esta acción, recae la titularidad directa en la ejecución inmediata de acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de sus acreencias; acciones que, como veremos en los próximos capítulos, deben de encontrarse circunscritas o amparadas en las disposiciones legales que rigen el procedimiento coactivo.

Al respecto, es de importancia compartir el enfoque del abogado quiteño Marco Antonio Morales, el cual, al referirse al fundamento de la acción coactiva, menciona:

Lo que hace especial al proceso coactivo dentro de la administración pública es que esta tiene la denominada “Autotutela Administrativa”, lo que le permite ejecutar el procedimiento coactivo sin necesidad de acudir a un juez, es decir que tiene la facultad de cobrar sin necesitar de una sentencia judicial (Morales, 2018).

Consiguientemente, el escenario descrito en líneas anteriores se configura en forma legítima, gracias a la vigencia práctica del denominado principio de autotutela ejecutiva de la administración pública, sobre el cual se cimienta la potestad coactiva y sus atribuciones relacionadas con el cobro instantáneo ejercido por las autoridades administrativas competentes para tal cuestión. Ello presupone, tal como sostiene el citado autor, la falta de necesidad de acudir a los tribunales de justicia, en búsqueda de una resolución judicial que funja de fundamento para la realización de acciones de cobro.

Ratificando lo señalado, de manera concreta vemos que al procedimiento de ejecución coactiva se articula bajo parámetros de automática agilidad, contemplando un amplio margen de facultades a favor de las instituciones públicas:

Es una vía en la que aquellos, basados en el ejercicio de su facultad recaudadora, aplican la fuerza coercitiva del aparato estatal mediante un procedimiento meramente administrativo, no jurisdiccional. El apremio que caracteriza a la coactiva tiene por finalidad el pago de lo que se les deba y que se consigue aun mediante embargo y remate de bienes de propiedad de los sujetos pasivos, esto es, de los administrados (Baquerizo & Caicedo, 2003).

Lógicamente, esta potestad se encuentra principalmente caracterizada por la fuerza coercitiva implícita en el ejercicio de las funciones recaudatorias; lo dicho, se ve claramente reflejado en actuaciones como la imposición de medidas cautelares, previa resolución administrativa, en contra de los deudores y el embargo posterior de los bienes con el ánimo de ingresarlos a una etapa final, ya sea de remate o de subasta, atendiendo a la clase de bien, por medio de lo cual la administración pública permite el ingreso a sus arcas, de los valores adeudados por sus administrados.

Posteriormente, veremos de manera pormenorizada, la articulación tramitológica que la normativa legal le ha concedido a este procedimiento, contrastándolo con todo lo que se ha venido presentando dentro de la práctica administrativa en uso de esta atribución y, enfocándolo en todo tiempo, desde una óptica de observación crítica acerca de la existencia de respeto a la vigencia del principio de tutela administrativa efectiva, como lineamiento rector de la actividad pública.

3.3. Características integradoras

En este sentido, entre los lineamientos característicos que configuran a la tutela administrativa efectiva, como principio básico de la actividad pública – administrativa, tenemos los siguientes:

-Derecho fundamental: Se encuentra reconocido como tal, dentro de la más diversa legislación internacional en materia de derechos humanos expedidos por múltiples sistemas de organización supranacionales.

-Rango constitucional: Como consecuencia de su concepción como derecho fundamental y producto de la ratificación por parte del Estado ecuatoriano, de tratados y convenios expedidos con tal proclama, la

Constitución nacional contempla tácita y expresamente el principio a la tutela administrativa efectiva, a la par de la tutela judicial.

-Lineamiento rector: Así como la tutela judicial efectiva es el “germen” de todo el andamiaje de principios y garantías que determinan el funcionamiento del sistema de administración de justicia, la tutela administrativa efectiva se estructura como el principio angular que sostiene a la amplia gama de preceptos delineadores de la actividad administrativa.

-Carácter instrumental: Como consecuencia de su rectoría, este principio funge como un medio idóneo para el correcto desarrollo teórico y práctico de los otros principios inherentes a actividad administrativa.

-Corte garantista: En seguimiento a la corriente política instalada en la Constitución de Montecristi de 2008, este principio se perfila como un instrumento de garantía a favor de la plena vigencia y respeto a los derechos constitucionales y legales de las personas, en sus múltiples interacciones con los entes públicos.

Por su parte, determinando las características definitorias del procedimiento administrativo de ejecución coactiva, visualizamos los siguientes aspectos:

-Otorgamiento legal: La potestad coactiva a favor de las administraciones públicas viene únicamente otorgada por mandato expreso de la ley.

-Función “juez y parte” de la administración: El común denominador presente en los procedimientos ventilados en sede administrativa, es la ocupación del “sitial decisorio” por parte de la administración pública, al mismo momento en el que constituye una de las partes dentro de un procedimiento específico.

-Legalidad administrativa: El funcionario recaudador, así como Las atribuciones y competencias a ejercer por este, se encuentra taxativamente determinadas en la ley correspondiente.

-Agilidad: Le permite a la administración pública encaminarse automáticamente, con debida prontitud, hacia el cobro de las obligaciones adeudadas por sus administrados. No requiere de resolución judicial alguna para proceder con la correspondiente recuperación de los valores.

-Ejercicio de coacción: La “fuerza” con la que la administración pública dotada de potestad coactiva actúa, se encuentra principalmente representada en la opción legal de imponer medidas cautelares, así como en la posibilidad de dirigirse al patrimonio del obligado para el correspondiente cobro de lo adeudado, a partir de sus bienes materiales e inmateriales.

4. Capítulo 2

4.1. Contexto constitucional de la potestad coactiva

La Constitución de la República de Ecuador aprobada en Montecristi, recoge entre sus líneas, el ya mencionado artículo 76 que contempla lineamientos que forma parte del contenido de la tutela administrativa efectiva, los cuales son fundamentalmente reforzados por el artículo 226 de la normativa constitucional, a través del cual se consagra lo que doctrinariamente se conoce como el principio de legalidad administrativa, a partir del cual, los funcionarios intervinientes en cualquier ente perteneciente a la amplia esfera institucional que compone el sector público, únicamente podrán ejercer aquellas atribuciones y competencias que le han sido dadas por mandato de la Constitución y la ley.

Por su parte, la administración pública ostenta un rango constitucional como un servicio ofrecido a la colectividad, dirigido a partir de diversos principios que, en efecto, viabilizan la concreción del derecho macro a la tutela administrativa efectiva, entre los cuales se encuentran: jerarquía, que responde al principio doctrinario de jerarquía administrativa, descentralización y desconcentración, como se evidencia en la configuración constitucional de los denominados gobiernos autónomos descentralizados, eficiencia, eficacia, participación, entre otros.

Por otro lado, siguiendo la línea de la desconcentración y descentralización, tal como fue brevemente señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario destacar que ambos principios se configuran como una dualidad de lineamientos que se hacen presentes con mayor fuerza, en cuanto al régimen autónomo descentralizado se trata, sin que ello suponga la inexistencia de acción práctica de ambos preceptos, en la

integración y actuación de las demás instituciones integradoras de las restantes esferas del sector público.

En este sentido de análisis, podemos reflexionar críticamente y decir que en aras de concretar materialmente la desconcentración y descentralización referidas, principalmente dentro de los ámbitos administrativos y financieros, a más del político, presente en el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, es fundamental la determinación legal de mecanismos prácticos que permitan una captación ágil e inmediata de recursos económicos que alimenten el presupuesto y que de esta manera, viabilicen la oportuna concreción de los objetivos y necesidades institucionales que presentan, particularmente, cada entidad.

4.2. Ámbito jurídico – administrativo de la acción coactiva

- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Dentro de esta norma, se definió en el apartado relacionado con la estructura administrativa de estos gobiernos, segunda sección, el procedimiento de ejecución coactiva, desde el artículo 350 al 353. A lo largo de estas disposiciones se fija la potestad coactiva, fungiendo como fundamento legal para la recaudación directa de las obligaciones adeudadas por los administrados. De esta manera, nos encontramos frente a una normativa sustantiva de otorgamiento de la potestad, definiendo en artículos siguientes, el ejercicio de la competencia recaudatoria sobre la figura administrativa del tesorero. Así mismo, podemos apreciar que la sección en cuestión, no posee mayores indicaciones de orden procedimental; en virtud del artículo 351, se perpetra una remisión tramitológica a las disposiciones del Código Orgánico Tributario de manera principal y al Código de Procedimiento Civil, en forma supletoria. En este sentido, resulta imperativo recordar lo dicho en líneas anteriores: la potestad coactiva, en su estructura y ejercicio, se transforma en un instrumento esencial y lógico para el ejercicio de una auténtica autonomía, ya que facilita la recuperación directa y automática de los valores adeudados a la administración pública, en este

caso, la referida a los gobiernos autónomos descentralizados, lo cual significará una mejora en el presupuesto institucional que servirá para el financiamiento de las prestaciones públicas y gastos propios devengados de la actividad administrativa, sin que ello suponga un atentado en contra de los derechos de los administrados.

Por otro lado, reforzando este espíritu constitucional en pro del descongestionamiento administrativo central, tenemos que en consideración a las directrices señaladas en el segundo numeral del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados y demás entes públicos dotados de potestad legal para el ejercicio de la acción coactiva, la recaudación de las obligaciones contenidas en las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría y determinadas a favor de la respectiva institución. Bajo nuestra consideración, esto guarda su sentido, a más de la noción de descentralización, en un principio de economía, celeridad y de simplificación de procedimientos a seguir para la recaudación de valores por concepto de perjuicios económicos generados al Estado, teniendo en cuenta la capacidad legal y operativa de las instituciones para proceder con la correspondiente recaudación.

- Código Orgánico Tributario

Siguiendo el orden de análisis previamente definido, nos adentramos en las disposiciones de índole adjetivas enmarcadas dentro del Código Orgánico Tributario, el cual, más allá de su denominación técnica, ha servido como norma instrumental para el desenvolvimiento de los procedimientos administrativos de ejecución coactiva de las administraciones públicas tanto de carácter tributarias, como no tributarias. Tal es el caso, como lo apreciamos en el apartado anterior, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual remite los pasos a seguir dentro del procedimiento, a los lineamientos de esta norma. Lo dicho, también tiene su soporte legal, en la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que establece que esta norma, en conjunto con el Código de Procedimiento Civil, servirán para la

sustanciación de los procedimientos coactivos, hasta que se expida la ley regulatoria de la materia administrativa: Código Orgánico Administrativo, a ser analizado más adelante.

Consecuentemente, desde la óptica adjetiva, el Código Orgánico Tributario establece el acto de la emisión del título de crédito, el cual deberá de cumplir ciertos requisitos descriptivos relativos a la obligación contenida. Una vez emitido, el mismo deberá de ser notificado al o a los deudores vinculados al procedimiento, con el fin de que estos ejerzan las opciones que la ley les concede; en este sentido, el código al referirse a la figura de la notificación bajo la modalidad de “notificación por boleta” recogida en el artículo 109, indica que “se practicará la diligencia por una boleta”. Dicha expresión ha provocado que en la práctica, se perfeccione el acto de la notificación, mediante la entrega de una única boleta, lo cual, bajo nuestra perspectiva, constituye un error técnico producto de la falta de especificidad en la redacción de la norma, traduciéndose en un potencial irrespeto a las vías legales que tiene el administrado en el tiempo.

Lo expuesto, es razonablemente deducible a partir de la comparación de esta modalidad de notificación, con la notificación personal: esta última, permite que el acto por medio del cual se pone en conocimiento directo del deudor, la obligación contenida en el respectivo título de crédito, quede agotado de manera automática, empezando a contabilizarse desde el día siguiente, el tiempo de ocho días concedidos por la normativa tributaria para que este se pronuncie. Por lo tanto, sería inexacto pensar que la notificación por boleta, modalidad que carece de un principio de inmediación, produzca la consolidación de este acto procedimental por medio de la entrega de una sola boleta; se estarían equiparando indebidamente ambas formas de notificación, viabilizando la configuración de un peligro cierto que atacaría directamente al derecho fundamental a la defensa de los administrados dentro del procedimiento coactivo y comprometiendo la plena vigencia de la tutela administrativa efectiva. Similar situación también puede ser producida por la notificación por la prensa realizada sin haber agotado los mecanismos necesarios para dar con el domicilio de la persona.

En este caso, consideramos que deben de librarse los esfuerzos necesarios para hallar al administrado y, por otro lado, nos atrevemos a decir que, en el caso de la notificación por boleta, la forma más viable de salvaguardar la opción legítima de defensa del deudor, sería equiparando esta notificación a la citación por este mismo medio, establecida para dar a conocer el auto de pago al administrado, la cual, en efecto, debe de efectuar y perfeccionar a través de la entrega de tres boletas de citación.

Posteriormente, siguiendo con el desenvolvimiento del procedimiento coactivo, a partir de la notificación efectiva al deudor, este tiene cuatro opciones legales de índole administrativa a ejercer dentro de los ocho días subsiguientes: 1. Pagar la obligación; 2. Presentar una solicitud de facilidades de pago; 3. Presentar una solicitud de compensación de obligaciones; 4. Interponer un reclamo administrativo. Para el efecto, vemos que la norma otorga un plazo razonable para la presentación del deudor al procedimiento coactivo, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título respectivo se encuentra ejecutoriada; en este sentido, lo esperado será el pago inmediato de la deuda, sin embargo el administrado podrá solicitar facilidades de pago para su cancelación a plazo o, en su defecto, terminar la obligación bajo la modalidad de la compensación, cuando la administración sea acreedora y deudora a la vez del mismo sujeto.

Por su parte, el mecanismo principal de oposición en sede administrativa al procedimiento de ejecución, viene dado por el reclamo administrativo, el cual, en atención al artículo 151, únicamente puede ser formulado respecto del título de crédito o del derecho para su correspondiente emisión; aunque la normativa ha sido contundente en sus expresiones al tratar las dos únicas formas que puede adoptar el reclamo administrativo, este mecanismo de impugnación se ha transformado en más de una ocasión, en un instrumento de abuso utilizado por los deudores para oponerse al pago de la deuda. En efecto, bajo este esquema, suelen esbozarse criterios usualmente dirigidos hacia los antecedentes de la obligación, olvidando que este procedimiento, tal como se lo denomina, busca la ejecución de un derecho indiscutible, previamente declarado por autoridad competente a favor de la administración pública. En tal caso, tal

“reclamo” deberá de ser formalmente desechado, por no ajustarse a lo que en derecho corresponde, sin que ello suponga una violación a la tutela administrativa efectiva.

Prosiguiendo, no habiéndose resuelto efectivamente la obligación bajo las fórmulas previamente señaladas, la autoridad administrativa competente deberá de dictar un auto de pago, dando formal inicio al juicio coactivo. En este punto, el funcionario otorgará tres días para que el deudor pague o dimita bienes; dentro del mencionado decreto, podrá ordenarse la imposición de medidas cautelares de naturaleza personal y real las cuales, analizando la práctica presentada, suelen ser ordenadas de manera principalmente desproporcional, sin atender a las circunstancias fácticas que rodean a la deuda. Es así que, resulta preocupante la imposición de este tipo de medidas por parte de funcionarios distintos a los judiciales: en efecto, tal como analizamos en la primera sentencia constitucional estudiada en líneas precedentes, estas son necesarias para dirigirnos con solvencia hacia una recaudación coercitiva efectiva pero, su fijación indebida, puede acarrear la violación de derechos constitucionales de la persona. Por lo tanto, si el funcionario administrativo decide ordenarlas, deberá de efectuar un ejercicio apropiado de motivación, procurando en todo momento, no transgredir de manera ilegítima los derechos e intereses debidos al administrado. Lo dicho, sin perjuicio del derecho del administrado a impugnar la legalidad de tales imposiciones.

Ahora bien, una vez transcurridos estos tres días sin que el deudor pague o dimita bienes suficientes, entramos a la última fase de “coacción absoluta” en la que el funcionario de coactiva ordenará el embargo de los bienes, conforme al orden definido en el artículo 166 de la norma tributaria. Dicho esto, debemos de destacar que de los tipos de bienes posibles para el embargo, las mayores discusiones se han librado en lo referente a los bienes inmuebles. Efectivamente, este panorama se produce a partir de las reglas contenidas en el Código Orgánico Tributario, que rigen el momento desde que se produce el embargo del bien raíz hasta su posterior remate. En este orden de análisis, la norma estipula que la postura deberá de estar acompañada por al menos el 10% de la cantidad ofertada. Así mismo, antes

de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se determinaba como base de las posturas dentro del primer señalamiento, apenas las dos terceras partes del avalúo de los bienes a ser rematados, reduciéndose drásticamente la fracción base de las ofertas, a la mitad del avalúo del bien al efectuarse un segundo señalamiento; al amparo de estos lineamientos, los remates resultaban técnicamente atentatorios en contra de los derechos del deudor, así como respecto a los intereses legítimos del acreedor: consideramos que un mayor porcentaje del valor que acompaña la postura, permitiría contar con un mejor elemento subjetivo compromisorio por mandato de la ley y por su parte, se lograría una mayor captación de recursos económicos frente a un eventual escenario de quiebra del remate. Así mismo, para todo lo iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico Administrativo, seguirán vigentes las fracciones mínimas para los señalamientos, atentando directamente contra toda noción lógica de recaudación efectiva al definir fracciones anti técnicas como base a ofrecer, ratificando de esta manera el perjuicio económico al administrado deudor.

- Código de Procedimiento Civil

A modo de mera referencia estructural, el Código de Procedimiento Civil, en virtud a la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), solamente centra su vigencia, en aquellos procedimientos coactivos suscitados con anterioridad a la puesta en vigencia del Código Orgánico Administrativo. Esta norma, estableció lineamientos compatibles con lo dispuesto por el Código Orgánico Tributario, presentando únicamente como novedad, ciertas consideraciones materiales y formales, incorporadas principalmente a través de las reformas presentadas por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado. Mencionando los aspectos más relevantes, tenemos:

-Los servidores públicos competentes para la recaudación a través del uso de la potestad coactiva, ostentarán la calidad de Jueces Espaciales, siendo llamados "Jueces de Coactiva".

-En los remates realizados dentro de la jurisdicción coactiva, se deberá de realizar una calificación previa a los postores (quince días de anticipación a

la realización del remate), teniendo como criterios a analizar: la solvencia económica de la persona y la experiencia en el negocio.

-Así mismo, se permite que las posturas planteen un plazo máximo de ocho años en cuanto a bienes inmuebles se trata y de tres años en el caso de los bienes muebles.

-Como fue mencionado, la compatibilidad con el Código Orgánico Tributario es casi absoluta: comparten disposiciones relacionadas con las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo, calidades de la deuda a cobrar mediante esta acción, etapa de embargo, entre otras referencias análogas.

- Código Orgánico Administrativo (COA)

Desde una óptica comparativa, este procedimiento, en su estructura procedimental, guarda el mismo sentido acogido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil pero incorporando ciertas variaciones que resuelven ciertas cuestiones discutibles de estas normas antiguas y que favorecen en gran medida, al legítimo derecho de defensa a favor del administrado, cristalizando, bajo nuestra perspectiva, un mejor ejercicio práctico de las actuaciones a la luz del principio de tutela administrativa efectiva, con sus salvedades; destacamos los siguientes puntos:

1. Notificación por boleta: Recordando lo analizado en líneas anteriores, la normativa antigua no definía el número de notificaciones que debía de realizarse bajo esta modalidad. En cambio, a partir del artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, queda determinada la obligación de entrega de dos boletas en días distintos para que proceda el perfeccionamiento de esta actuación.

2. Tiempo para el pronunciamiento del deudor: Anteriormente, se otorgaba un tiempo de 8 días para que el administrado se presente al procedimiento, bajo las fórmulas legalmente definidas. Aunque consideramos a este tiempo como lógico y razonable, la norma actual ha reforzado una postura garantista en este apartado, concediendo 10 días para tal pronunciamiento.

3. Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva: El Código Orgánico Tributario determinaba la suspensión del procedimiento coactivo como producto de la interposición de un reclamo administrativo, hasta que el mismo sea resuelto por la autoridad competente. Dicha disposición favorable al deudor ha quedado desvirtuada, al establecerse dentro de la normativa contemporánea que la suspensión únicamente se produce en el evento de la concesión de facilidades de pago, orden judicial o ejercicio de la acción de excepciones al procedimiento coactivo en cuanto se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

4. Solicitud de facilidades de pago: La norma pasada, solamente contemplaba la posibilidad de formular la respectiva solicitud de facilidades de pago en el transcurso de los ocho días contados a partir de la notificación del título de crédito; una vez emitido el auto de pago, el deudor debía de pagar o dimitir bienes por la totalidad de la obligación. Actualmente, en virtud del artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, esta solicitud puede ser presentada y concedida hasta antes de la fecha fijada para el inicio de la etapa de remate de los bienes embargados.

5. Reglas para el remate: Subsanando lo considerado en segmentos anteriores como un error técnico, la nueva normativa dispone que tanto en el primer como segundo señalamiento, el valor mínimo de las posturas será la totalidad del avalúo pericial. Por su parte, se modificó ligeramente el régimen de acompañamiento de la postura, definiéndose que aquellas que propongan un pago a plazo, deberán de ser acompañadas por el 15% del valor total propuesto.

4.3. Régimen de excepciones al procedimiento coactivo

Resulta necesario destacar de manera breve, que el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, desde la óptica de un principio elemental de defensa del administrado, contempla a más de los recursos deducibles en sede administrativa, la posibilidad de ejercicio de un control de legalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales a través del denominado procedimiento de excepciones a la coactiva. En este sentido, la

normativa histórica contemporánea, desde el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Tributario hasta los nuevos lineamientos presentados por el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo, han configurado el régimen de excepciones a la coactiva, a través de una denominación taxativa bajo la forma de causales a interponer por parte del coactivado ante los administradores de justicia competentes en materia contenciosa – administrativa o contenciosa – tributaria.

Consecuentemente, dentro del desenvolvimiento histórico de este procedimiento en sede jurisdiccional, uno de los cambios más notorios que logró consolidarse a través del tiempo ha sido, sin lugar a dudas, la obligación de consignar la totalidad de la obligación más los intereses correspondientes y las costas si lo que se pretende es la suspensión del procedimiento coactivo; en tiempos anteriores, tal suspensión se efectuaba sin la necesidad de ningún tipo de consignación, lo cual bajo nuestro criterio, otorgaba una notoria facilidad para que se desvirtúe drásticamente el procedimiento de excepciones a la coactiva, al transformarse dentro la práctica de la profesión, en instrumentos dilatorios que, en muchos casos, imposibilitaban el cobro legítimo de las obligaciones adeudadas a la entidades públicas con potestad coactiva.

Por otro lado, el “catálogo” de excepciones a la coactiva establecido en nuestra legislación vigente, contempla de manera completa y detallada situaciones que pueden darse en el ejercicio de la acción coactiva en perjuicio de los derechos e intereses del administrado, cubriéndose en gran medida las demandas propias del principio de la tutela administrativa efectiva en estos procedimientos. Sin embargo, en seguimiento del común denominador de los procesos contenciosos – administrativos y contenciosos – tributarios, no es posible la interposición de recurso de apelación, siendo una cuestión debatible principalmente en materia constitucional, dentro de la cual existen múltiples resoluciones esbozadas por los jueces de la Corte Constitucional acerca del carácter relativo del principio del doble conforme en los procesos judiciales.

5. Conclusiones

- Para hablar acertadamente de una evolución normativa garantista en materia de procedimiento coactivo, es importante relacionar el momento histórico con las estipulaciones constitucionales y legales vigentes en una realidad específica, contrastando las expresiones teóricas con las manifestaciones presentadas en la práctica.
- Dicha evolución proteccionista viene muchas veces trastocada por cuestiones ajenas al Derecho, pero que, ameritan ser corregidas con prontitud cuando en la práctica se visualizan riesgos justificados en contra de los derechos constitucionales del administrado.
- Se debe de enfocar el derecho a la tutela administrativa efectiva y el conjunto de principios que lo integran, sin olvidar los derechos e intereses recaudatorios que tienen ciertas administraciones públicas para el cumplimiento y financiamiento de sus gestiones.
- Finalmente, el principio de tutela administrativa efectiva, razonándolo desde la perspectiva de la legislación venidera en materia coactiva, está llamado a fungir como elemento constitucional clave para el desarrollo legal apropiado y su respectiva consolidación en la gestión recaudatoria de los entes públicos dotados de tal potestad.

6. Bibliografías

Asamblea Constituyente. (1946). *Constitución de la República de Ecuador*. (M. d. Humana, Ed.) Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1946.pdf

Baquerizo, J., & Caicedo, A. (9 de enero de 2003). La jurisdicción coactiva vs. el principio constitucional de unidad jurisdiccional. *Revista Jurídica*, 62. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2018/06/16_Jurisdiccion_Coactiva_vs_Principio_Constitucional.pdf

Caruso, M. B. (2017). Tutela Administrativa Efectiva. Sus bases constitucionales y convencionales. *Diario DPI*, 4. Obtenido de <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/07/Marisa-Bibiana-Caruso-Administrativo-04.07.2017.pdf>

Morales, M. (2018). *Procedimiento Coactivo en la Administración Pública*. Obtenido de <https://franciscoaguirre.com/capacitaciones/procedimiento-coactivo/>

Perrino, P. (2013). El Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva. *El Derecho Administrativo Hoy*, 75 - 76. Obtenido de <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=2868>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, Cabrera Reinado, Mery Krissel con C.C: # **091883118-1** y Franco Azar, Adriana Francisca con C.C: # **092302562-1**, autoras del trabajo de titulación: **Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los procedimientos coactivos en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero de 2019.**

f. _____

f. _____

Nombre: **Cabrera Reinado, Mery**

Nombre: **Franco Azar, Adriana**

C.C: **091883118-1**

C.C: **092302562-1**



| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|--|---|--|-----------|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Análisis jurídico de la tutela administrativa efectiva en los procedimientos coactivos en el Ecuador | | |
| AUTOR(ES) | Cabrera Reinado, Mery Krissel; Franco Azar, Adriana Francisca | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Álvarez Torres, Andrea Alejandra | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 20 de febrero de 2019 | No. DE PÁGINAS: | 35 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Constitucional, Derecho Administrativo. | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Procedimiento administrativo de ejecución coactiva, potestad coactiva, tutela administrativa efectiva, derechos fundamentales, administración pública. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras) | | | |
| <p>En el presente trabajo de investigación, abordaremos con sentido crítico, la temática relacionada con el desarrollo contemporáneo que ha venido presentado el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, enfocándolo de manera general desde la óptica garantista surgida a partir de la Constitución de la República del 2008 y específicamente, a partir del principio a la tutela administrativa efectiva. Al respecto, valoraremos a partir de la normativa tanto facultativa como procedimental históricamente vigente en el Ecuador, la existencia o, en su defecto, la inexistencia de una debida relevancia teórica y práctica de este principio rector de la actividad administrativa en el ejercicio de la potestad coactiva.</p> <p>En este sentido, manteniendo como punto máximo de referencia el respeto hacia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes a favor de los administrados, nos adentraremos en el estudio y análisis de las etapas que integran este procedimiento, así como en la reflexión crítica dirigida hacia una diversidad de disposiciones de carácter orgánicas que se han ido esbozando de manera ciertamente controversial y que llegaron a consolidarse como lineamientos históricos importantes de guía procedimental para el ejercicio práctico de la acción coactiva por parte de las administraciones públicas legalmente dotadas.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfonos: +593-99 401 9657; +593-99 316 7322 | E-mail: meryreinado@hotmail.com; adrianaf_a@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Maritza Reynoso de Wright | | |
| | Teléfono: +593-99 460 2774 | | |
| | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |